

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 17 de mayo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el siguiente recurso para su resolución.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Ivonne González Londoño', enclosed in a thin black rectangular border.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO**
EJECUTANTE : **CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES**
EJECUTADA : **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00013-00**

Auto Interlocutorio No. 347

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Haciendo uso de su derecho a discutir los requisitos formales del título valor objeto de persecución judicial, como lo establece el artículo 430 del CGP, la entidad demandada allegó escrito de reposición al proveído del 21 de febrero de 2022 que, libró mandamiento de pago por la suma de \$406.186.536 y los intereses moratorios adeudados a partir del 2 de enero de 2022.

En su memorial, la parte ejecutada principal anunció como sustentación del recurso "INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO – AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO" y procedió a argumentar los ataques al título valor.

Por un lado, recalcó que como lo indicó el Despacho en el auto inadmisorio, que, la póliza judicial de la cual se pretende su afectación se prestó para garantizar el pago del crédito y las costas del fallo desfavorable al demandado dentro del proceso 2018-281 tramitado ante el mismo Despacho siendo éste remitido a la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 29 de abril de 2021 en virtud de la confirmación del auto proferido del 14 de enero de 2021 del Tribunal Superior de Manizales estando como se puede incluso observar de los mismos anexos a la demanda ejecutiva, activo y en curso el proceso de Reorganización empresarial, pues mediante acta de noviembre 11 y 17 de 2021 de la Audiencia de Resolución de Objeciones a la calificación y graduación de créditos y derechos de votos, se desestimaron las objeciones del aquí demandante y en virtud del principio de universalidad las acreencias derivadas del proceso ejecutivo relacionado se incluyeron en dicho proceso, y se otorgó un plazo que fenece cuando menos el 17 de marzo de 2022 para que se suscribiera el respectivo acuerdo, y respecto de la caución de la caución judicial expedida por la Compañía Mundial de Seguros, quien no es parte en dicho proceso, pero en virtud de solicitud realizada por el mismo demandante se indicó que en providencia separada se haría pronunciamiento respecto de la misma, sin que obre dicha providencia, si es que ya se profirió.

Continuo la recurrente expresando que el demandante pretende desligar el trámite previsto en el artículo 441 del CGP al del artículo 1080 del C. Co., y pasó a explicarlos, sobre todo en lo que respecta a la efectividad de cauciones judiciales, los que se deben analizar y aplicar de forma conjunta sin que uno se desligue del otro.

Los reproches enunciados se erigieron con el fin de atacar el título valor objeto de persecución judicial.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció sobre el mismo, argumentando que respecto a la inexistencia del título ejecutivo – ausencia del título ejecutivo complejo es cierto que el proceso que se tramita en este Despacho Judicial bajo el radicado 2018-281 en contra de GESTORA URBANA se encuentra actualmente inmerso dentro del proceso de reorganización de dicha entidad, ; pero no es menos cierto que la obligación del pago de la acreencia cobrada por la vía ejecutiva se encuentra a cargo de la Sociedad demandada COMPAÑÍA MUNICIPAL DE SEGUROS quien no se encuentra en proceso de reorganización y por tanto la obligación del pago no esta a cargo de Gestora Urbana sino de la entidad aquí demandada.

Igualmente aclara que las objeciones presentadas por el aquí demandante dentro del proceso de reorganización lo fue en la etapa de graduación y calificación de créditos, pues es cierto que la Ley 1116 de 2006 establece que se remitirán a la Superintendencia de Sociedades, los procesos ejecutivos en curso en contra de la reorganizada, y el proceso ejecutivo todavía estaba en curso al momento de ser remitido a dicha institución; así mismo, la Superintendencia de Sociedades resolvió el proceso 2018-281 en la que tiene que ver a la sentencia de primera y segunda instancia, toda vez que en decisión tomada por dicha entidad los días 11 y 17 de noviembre de 2021, se confirmó la sentencia de primera instancia, dejando en firma la obligación a cargo de la Compañía acá demandada por el valor de capital, intereses, costas y emolumentos a que fuera condenada la asegurada, siendo dicha entidad la garante, y por tanto es claro que existe la facultad legal para impetrar la ejecución que acá se impetra contra la demandada, por haberse cumplido los requisitos exigidos por los artículos 1053 y ss del Código de Comercio, y haberse efectuado el procedimiento que dictan los artículos 1077 y 1080 del mismo estatuto.

Así las cosas, indica que el beneficiario de la caución en el presente caso es el demandante del proceso ejecutivo quien debidamente facultado, a través de solicitud elevada al Juez de conocimiento, peticiona oficiar a la compañía de Seguros para que efectúe el pago en cumplimiento a lo estipulado en dicha normativa, pero como ni el demandante lo solicitó, ni el Despacho lo ordenó es que se debe desligar el proceso del artículo 441 del artículo 422 ambos del CGP, en atento cumplimiento a los artículos 1053, 1077 y 1080 del Código de Comercio como efectivamente se hizo, es decir, le otorgó la posibilidad de exigir vía ejecutiva el pago de la póliza judicial a través de un trámite ejecutivo independiente del incidental estipulado en el artículo 441 ibidem.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de la posibilidad de atacar los requisitos formales del título valor el artículo 430 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

De acuerdo a lo expuesto, está claro que un deudor de una obligación cartular puede atacar el instrumento donde se consigna alegando que el mismo carece de los requisitos formales para su persecución judicial (claro, expreso y exigible) y así contradecir el mandamiento de pago librado en su contra.

Es así como la H. Corte Suprema de Justicia ha ensañado cuales son los requisitos formales de un título ejecutivo, que pueden ser refutados con un recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado.

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”¹.

Ahora, para el caso concreto se tiene que el título ejecutivo presentado para el cobro judicial, es la póliza judicial prestada por el demandado GRESTORA URBANA en proceso instaurado por el hoy demandante radicado 2018-281 y expedida por la Compañía Mundial de Seguros, quien se convirtió en garante de las obligaciones contraídas por el demandado.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. RADICADO T2500022130002019-00018-01. SENTENCIA No.STC3298-2019.

Para resolver, traeremos a colación algunos artículos del Código de Comercio que hacen alusión al contrato de seguros y su reclamación.

“Art. 1036. El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. El contrato de seguros se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.

(...)

“Artículo 1045. Elementos esenciales

Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno...”.

(...)

Artículo 1053. Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo.

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

(...)

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA> *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

(...)

Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del

reaseguro...".

Encuentra el Despacho que la parte demandada recurre el mandamiento de pago por la no existencia del título ejecutivo – ausencia de configuración del título ejecutivo complejo.

Así las cosas, la aseguradora tiene un mes para objetar una reclamación presentada por el beneficiario o asegurado de la póliza de seguros o pagar la indemnización solicitada; la objeción implica una negativa a pagar la indemnización y no debe ser necesariamente fundada o argumentada, pues desde la reforma introducida por el artículo 626 del Código General del Proceso, la ley solo exige a las aseguradoras que manifiesten su negativa a pagar.

Cuando la aseguradora no objeta la reclamación dentro del mes siguiente a la fecha de su radicación, enfrenta como sanción el origen del derecho en cabeza del beneficiario o asegurado a demandarla por la vía ejecutiva, para exigirle, forzosamente, el pago de la indemnización; a su vez, el numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio establece que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro.

Esto significa que la ausencia de objeción permite que la indemnización se exija mediante un proceso de cobro jurídico y no a través de un proceso declarativo, toda vez que en los procesos declarativos, se pretende la declaración de la existencia de un derecho, pues se podría decir que, cuando no hay objeción oportuna, la póliza, la reclamación y las pruebas del siniestro y su cuantía se convierten en un “pagaré” que puede ser cobrado por vía judicial a la aseguradora.

Para que pueda haber un proceso ejecutivo, la reclamación a la aseguradora debe ser completa, según los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto significa que la reclamación debe probar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida, por ello debe conformarse debidamente el título ejecutivo, debe aportarse la póliza completa, con todos sus anexos y condiciones.

Para el caso concreto, tenemos que al momento de realizar la reclamación el hoy demandante allegó ante la aseguradora la solicitud del pago, el mandamiento de pago, sentencia de primera, resolución objeciones, confirma sentencia y la liquidación del crédito, con lo que se demuestra que existió el siniestro y el valor de los mismos, la misma que fue presentada el 12 de diciembre de 2021, además se tiene que la condena se hizo en concreto, pues se tuvieron por no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución ordenada el 18 de enero de 2019.

Ahora, el valor ejecutivo de las pólizas en los estatutos procesal y mercantil por regla general, para que un documento sea considerado título ejecutivo, debe

reunir las condiciones del artículo 422 del CGP, haciendo referencia a que los títulos deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él. En el caso de la póliza, si inicialmente reúne los requisitos contemplados en esta disposición procesal, sin apelar a consideraciones adicionales se tendría que reconocer su carácter ejecutivo, pues se requiere que el documento revele la existencia de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, tal es el caso del artículo 1053 del Código de Comercio, que establece que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola, cuando el asegurado o beneficiario ha presentado al asegurador reclamación, y ha transcurrido más de un mes sin existir objeción.

De lo atrás discurrido se tiene que el título ejecutivo presentado se contrae al contrato de seguro que prestó la demandada GESTORA URBANA en el proceso ejecutivo con radicado 2018-281 para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los 10 días siguientes al fallo desfavorable al demandado; como asegurado: GESTORA URBANA presentada para el proceso promovido por CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES, como el demandado no canceló el crédito, los intereses y las costas del proceso el demandante presentó reclamación ante la aseguradora quien no objetó la misma dentro del mes siguiente.

Respecto al proceso llevado a cabo ante la Superintendencia de Sociedades se tiene que si bien el proceso que se remitió ante dicha entidad lo fue el instaurado contra Gestora Urbana, lo que se ejecuta en este proceso es la póliza presentada en dicho proceso para garantizar el crédito, los intereses, las costas y la liquidación de crédito en favor del demandante y a costa de la compañía Mundial de Seguros quien es garante de la entidad que fue demandada en el proceso 2018-281, y quien debe responder por el pago de lo aquí pretendido.

Conviene indicar sobre los demás argumentos expuestos por la demandada que éstas debieron presentarse como excepciones esgrimidas pues las mismas suponen una defensa enfilada a atacar la obligación contenida en el instrumento cartular y al negocio causal que le dio origen, y no el título ejecutivo escogido para inscribir la obligación; esto es, los requisitos formales del título ejecutivo. Así que recordando lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia sobre las excepciones de fondo como defensa que va más allá de la negación del hecho afirmado por el demandante:

“En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t LX pág.406; 9 de abril de 1939, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).”²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. REF.1100102030002009-01044-00.

Finalmente, recuerda el Despacho que el Juzgado podrá revisar el título ejecutivo en acopio de las excepciones que se propongan, no estando limitado a la reposición del mandamiento de pago.

Una vez en firme esta providencia, se pasará el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto proferido el 5 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado el 21 de febrero de 2022, por lo expuesto en la motiva del auto.

SEGUNDO: En firme este proveído se pasará a despacho para resolver el recurso interpuesto frente al auto proferido el 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 041, del 14 de junio de 2022



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria